

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0 0 0 3 0 6 DE 24 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1318 de 7 de julio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- Mediante escrito remitido con radicado 192099 de fecha 23 de noviembre de 2016, de la ciudad de Bogotá, se emite auto de asignación para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, contra la empresa SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A., ubicada en DIAGONAL 25 G # 95 A - 55 de la cuidad de Bogotá D.C.
- 2. Sustentó la queja BETTY CONTRERAS DUQUE con los siguientes hechos así: "...Resido en la calle 2ª#53-97 Barrio Galán siempre me en desempeñado como auxiliar en gestión documental y fui violentada en mis asuntos laborales por parte de mi jefe inmediato Luis Alfonso Mila Herrera y el jefe de guarda de seguridad Carlos Trujillo. Yo ingrese a trabajar a la empresa postales 472 el día 3 de noviembre de 2013, ingrese en buenas condiciones de salud, llevaba 3 años laborando, durante estos 3 años se deterioró mi salud debido a las malas condiciones laborales, mis manos se afectaron, tengo túnel del Carpio, dermatitis crónica, y por un accidente laboral se me cayo una caja en el pie y me hicieron una cirugía, sin embargo yo continuaba cumpliendo con mi trabajo a pesar de mis enfermedades, ya empecé a convertirme en un problema para ellos, me pusieron funciones no adecuadas para mi enfermedad y yo las hacia... se describe un incidente y un despido aparentemente sin justificación. ... ". (folio 1-2)

II. ACTUACION PROCESAL

 Mediante Auto No. 1318 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. LEONARDO HENAO ZULUAGA Inspección Veinte y tres (23) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (folio 14)

HOJA No. :

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 2. Mediante acto de trámite del 8 de julio de 2017, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar realizando el análisis que se considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados (folio 15)
- 3. El 20 de diciembre de 2017 el inspector con radicado 08SE201773110000009510 da respuesta al sindicato informando su asignación y el tramite a realizar con la queja. La queja es devuelta por la empresa 472 diciendo que no existe ese número. (folio 16-17)
- 4. El 9 de enero de 2018 el inspector realiza con radicado 08SE201773110000000121 se realiza requerimiento a la empresa SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A., con el fin de esclarecer los hechos denunciados. Y se envía además por correo electrónico. (folio 18-19)
- 5. Se recibe oficio con radicado 04EE201873110000004317 el día 7 de febrero de 2018:

Anexando la documentación solicitada y respecto al punto 9 el cual preceptúa manifestarse frente a la queja de radicado 192090 del 23 de noviembre de 2016 presentada por la señora Betty contreras.

"Frente a los hechos manifestados por la Sra. contreras en la queja mencionada, nos permitimos indicar que dichas apreciaciones son erradas y no corresponden a la realidad.

El contrato laboral suscrito con la sra Betty termino con justa causa de conformidad a lo establecido en el numeral 6, literal a, del artículo 62 del código sustantivo del trabajo, el cual expresa: "6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del código sustantivo del trabajo o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."

Así mismo la Sra. Betty incurrió en violación grave a la prohibición contemplada en numeral 1 del artículo 60 del C.S.T: "sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y los materiales primas o productos elaborados. Sin permiso del empleador. De la misma manera, incurrió en falta grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, numeral 8 del reglamento interno de trabajo de servicios postales nacionales el cual preceptúa:

El sustraer de la empresa cualquier elemento, producto, materia prima, retal o insumo de propiedad de esta sin el consentimiento de su jefe inmediato, aun por la primera vez, así como sustraer consumir, permitir o auxiliar sustracción o consumo de elementos de trabajo, herramientas, mercancía de propiedad del empleador, valores, y en general todo hecho inmoral o ilícito.

...Además, en el escrito de respuesta la directora Nacional de gestión humana de servicios postales nacionales describe el proceso realizado para el despido por justa causa de la empleada y querellante...

"Dadas las condiciones que anteceden se evidencia que las causas que dieron lugar a la terminación del contrato laboral suscrito con la señora contreras y la entidad obedecieron a causales objetivas contenidas en el C.S.T, en el contrato laboral y en el reglamento interno de trabajo. Razón por la cual no es cierto la desvinculación obedeció a factores subjetivos como lo menciona la quejosa, debido a quebrantos de salud o enfermedad alguna.

Por otra parte, es importante resaltar que, como data en documento de fecha 25 de febrero del año 2014, la entidad realizo una serie de recomendaciones a la trabajadora con el fin de evitar una progresión a sus patologías y a la vez ayudar a su proceso de rehabilitación.

Así mismo se permite evidenciar en la carpeta de la historia laboral de la señora contreras que la entidad siempre le otorgo los permisos correspondientes con el fin de que la trabajadora asistiese a todas las citas médicas solicitadas.

De conformidad con lo anterior se desvirtúa lo manifestado por la quejosa sobre que su salud se deterioró debido a las malas condiciones laborales.

Adicionalmente manifiesta que por un accidente laboral se le cayó una caja en el pie y le hicieron una cirugía afirmación inexistente, ya que no se reportó que la trabajadora hubiese tenido un accidente laboral reportado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en la ARL por este hecho, y la cirugía programada por su eps obedeció a una corrección de hallux valgus (conocido comúnmente como juanete), enfermedad de tipo común y no laboral.

No obstante, se evidencia que el único informe de accidente de trabajo reportado ocurrió por un golpe y herida en la parte anterior de la mano derecha surgido con una varilla al organizar la dotación en la bodega de la entidad.

y finalmente, no es cierto que la Sra. contreras no tuvo derecho a su liquidación de prestaciones sociales dado que el día 7 de octubre de 2016 fue remitida a su domicilio carta de terminación de contrato por justa causa, y el día 29 de noviembre de 2016 se remitió a su domicilio liquidación de prestaciones sociales y comunicación de práctica de examen médico de egreso" (folios 20-60)

6. Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar (folios 61-63)

III FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control precitadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, este despacho no tiene la facultad de iniciar ningún tipo de investigación referente al tema de esta queja.

Ya que dichas competencias están establecidas en la ley 1610 del 2013 en su Artículo 3, el cual establece:

"Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."

Así mismo es pertinente mencionar el artículo 21 y el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 en donde reza lo siguiente:

"Artículo **21.** Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, esta Coordinación concluye:

1

III. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que la queja interpuesta ante esta territorial no constituye una violación a la normatividad laboral que es el tema de nuestra competencia puesto se trata de una controversia donde el querellante y el querellado afirman situaciones diferentes que aparentemente se dieron y por la entrega de las evidencias del proceso surtido, podemos pensar que no se han violado las normas.

La empresa afirma que la querellante sustrajo pertenencias de la empresa y por esto se dio una justa causa para su despido mientras la querellante afirma que jamás sustrajo nada de la entidad y fue despedida sin justa causa.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la queja se indica el despido en estado de debilidad manifiesta y sin justa causa y las pruebas demuestran un proceso surtido que no es de competencia del ministerio determinar y se evidencia que se cumplió con los pagos de seguridad social y con la demás normatividad laboral, por lo que queda a juicio de un juez ordinario declarar o reconocer derechos violados o agresiones que aparentemente se denuncian.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la actuación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A. con Nit ,900062917-9 y con representante y presidente de la junta el señor Juan Manuel Reyes o quien haga sus veces por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares presentadas BETTY CONTRERAS DUQUE con radicado 192099 en contra de la empresa SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A., con Nit 900062917-9 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme à lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el articulo 76 de la L'ey 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERVICIOS POSTALES POSTALES NACIONALES S.A., con dirección de notificación judicial en la DIAGONAL 25 G # 95 A - 55 de la ciudad de Bogotá.

Querellante: BETTY CONTRERAS DUQUE con direccion de notificacion judicial CALLE 2 A # 53 - 67 BARRIO GALAN.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Provectó: Elaboró: Angela V. Reviso: Carolina P Aprobó: Taliana F.